

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 2013-00148

Accionante: Víctor Hugo Pedraza Jiménez

Accionado: EBSA E.S.P.; Colpensiones; Famisanar

Acción: Tutela-Incidente de Desacato

Se encuentra el expediente al Despacho para atender la petición presentada por el accionante (fl. 650), por medio de la cual solicita sancionar al representante Legal de la EBSA E.S.P. por incumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho judicial. En consecuencia en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que el asiste al representante Legal de la EBSA E.S.P. se ordenara previo a resolver la petición, poner en conocimiento de la entidad accionada el memorial visible del folio 650 a 652.

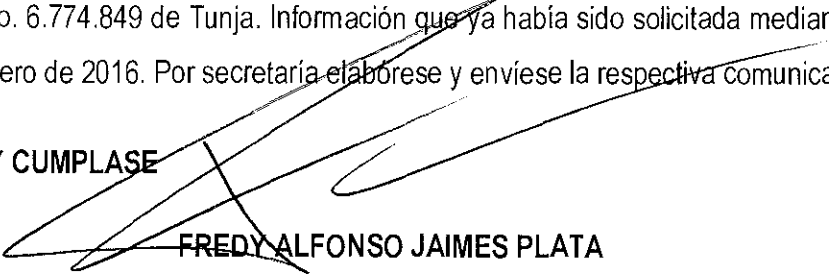
A la vez revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 18 de enero de 2016, se ordenó oficiar a la **Empresa de Energía de Boyacá –EBSA-** para que certificara la situación laboral del señor VÍCTOR HUGO PEDRAZA JIMÉNEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.774.849 de Tunja. Sin embargo a pesar de haberse elaborado y enviado el oficio No. 010 del 20 de enero de 2016 la entidad no dio respuesta. Por lo tanto se ordenara requerir a la entidad para que proceda de forma inmediata a dar respuesta a la información solicitada.

Por lo expuesto se **Ordena:**

Primero.- Poner en conocimiento del representante Legal de la **Empresa de Energía de Boyacá – EBSA-** el memorial visible a folio 650 a 652, para que en el término de 3 días se pronuncie al respecto.

Segundo.- Ordenar por secretaría **requerir** a la **Empresa de Energía de Boyacá –EBSA-** para que certifique la situación laboral actual del señor Víctor Hugo Pedraza Jiménez identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.774.849 de Tunja. Información que ya había sido solicitada mediante oficio No. 010 del 20 de enero de 2016. Por secretaría elabórese y envíese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2013-00052
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO : COLOMBIANA DE SALUD S.A.
ACCIÓN : INCIDENTE DESACATO (TUTELA)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo pertinente sobre la solicitud presentada por el accionante el 8 de junio de 2016 (fl. 518), por medio de la cual manifiesta que no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 13 de mayo de 2016, por medio del cual se ordenó a la E.P.S. COLOMBIANA DE SALUD S.A. el suministro del lente de contacto definitivo AIROPTIX AQUA, así como tampoco se le está prestando en debida forma los servicios de salud en especial los servicios por oftalmología.

Fue así como mediante auto de fecha 9 de junio de 2015, se ordenó requerir a la entidad accionada para que presentar informe de cumplimiento al fallo de tutela. A lo cual expreso:

*"Las gestiones realizadas en el caso del paciente **YESID FIGUEROA GARCIA** han sido las siguientes:*

1.- Posterior a la verificación del servicio de CONTACTOLOGIA en nuestra red de prestadores, se pudo establecer que actualmente ninguno de nuestros proveedores presta este servicio.

En este orden de ideas y posterior a entablar comunicación con el especialista Juan Manuel Sánchez, que fue el profesional que hizo la remisión a este servicio se estableció que en su consultorio labora el Dr. JULIAN TRIVIÑO, contactólogo y él le puede realizar la valoración indicada por el Dr. Sánchez; así las cosas y teniendo en cuenta que este profesional no está adscrito a la red de prestadores y que no es posible la generación de autorizaciones para este profesional, informamos que es necesario que cancele la consulta, que actualmente tiene un valor de \$40.000 y radique la respectiva factura para la devolución del dinero a través de la modalidad de reembolso.

*Para esta cita, informamos que es necesario que se comunique al número celular **3155230072**, en donde asignaran cita e informaran fecha, hora y lugar de la misma.*

2.-Por otro lado y con respecto al suministro de lente de contacto AIRTROPIX AQUA, informamos que una vez el contactólogo realice valoración en ambos ojos y defina el lente que requiere el usuario, se procederá a realizar la consecución del mismo.

3.- Por consiguiente se manifiesta que se le está garantizando una prestación del servicio de salud, con el fin de buscar un bienestar al paciente. Colombiana de Salud S.A. siempre esta presta a los

“El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados.” (Subraya y resalta el Despacho)

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de expresar:

“... garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas.”

{...}

*La continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de **confianza legítima** establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.” Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado.”* (Subraya y resalta el Despacho)

De lo anterior se infiere, que las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e **ininterrumpido**, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto **no es admisible constitucionalmente** abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales.